

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

13

RECOPIILACIÓN

de leyes por orden numérico, con
índices por número, Ministerios
y materias.

TOMO XXXII

Desde la ley 7.771, de 23 de junio de 1944
a la 8.117, de 18 de mayo de 1945.

EDICIÓN OFICIAL



Trabajo confeccionado por
RENÉ FELIÚ CRUZ

Bibliotecario, a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

IMPRESA NASCIMENTO
Santiago 1946 Chile

LEY N.º 7,835

Concede pensión a doña Mercedes Azócar viuda de de la Fuente y a sus hijos menores.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 19,960, de 15 de septiembre de 1944)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, a doña Mercedes Azócar viuda de de la Fuente y a sus hijos menores, una pensión anual de seis mil pesos (\$ 6,000), de acuerdo con la Ley de Montepío Militar.

El gasto que demande la aplicación de esta ley, se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto vigente, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. — JUAN ANTONIO RÍOS M.—O. Escudero.—Arturo Matte L.

→ LEY N.º 7,836 (1)

Modifica y deroga diversos artículos del Código de Procedimiento Penal, del Código Orgánico de Tribuna-

(1) Hechas las correcciones de acuerdo con las rectificaciones aparecidas en el "Diario Oficial" de 22 de septiembre de 1944, N.º 19,963, y en el del 28 del mismo mes y año, N.º 19,968.

les y de la ley 7,498, de 17 de agosto de 1943, que modifica el decreto 394, de 23 de marzo de 1926, de Hacienda, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 19,953, de 7 de septiembre de 1944)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Modifícanse los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal, en la forma que a continuación se indica:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL JUICIO CRIMINAL

TITULO I

De la jurisdicción y competencia en materia criminal

Art. 18. Reemplázase por el siguiente:

"La ejecución de las sentencias en materia criminal se efectuará en la forma que, para cada caso, esté indicada en el Código Penal".

Art. 24. Reemplázase el guarismo "174" por "167".

Art. 26. Reemplázase por el siguiente:

"Cualquiera que sea el Tribunal llamado a conocer en un juicio criminal, los jueces letrados con jurisdicción criminal en la cabecera de los departamentos, los jueces de letras de Menor Cuantía, que ejerzan jurisdicción criminal en sus respectivos territorios jurisdiccionales, y los jueces inferiores en las subdelegaciones rurales, están obligados a practicar las primeras diligencias de instruc-

criminal, el juez que tramitó la causa conocerá del proceso por desaparición del expediente”.

Art. 2.º Modifícanse en la forma que se indica los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales:

Art. 50. Agrégase, en el N.º 2, a continuación de la frase: “El Presidente de la República”, esta otra: “los ex Presidentes de la República” y antes de “los Ministros Diplomáticos” la siguiente: “los Embajadores y”.

En el N.º 3, reemplázanse las palabras “cometidos por”, por estas otras: “en que sean partes o tengan interés”.

Art. 157. Agrégase el siguiente inciso final:

“El delito se considerará cometido en el lugar donde se dió comienzo a su ejecución”.

Art. 159. Agrégase como inciso 2.º, el siguiente:

“Si los delitos se cometen en un departamento en que existen dos o más Juzgados de igual jurisdicción, será competente para conocer de los procesos que se deban acumular de acuerdo con el artículo siguiente, el juez que conozca del proceso más antiguo”.

Art. 549. Agrégase al inciso 1.º del que agregó el artículo 2.º de la ley N.º 7,760, de 5 de febrero de 1944 (1), el siguiente:

“Este plazo se suspenderá durante los días feriados y se aumentará en la forma indicada en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, cuando el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida resida en un departamento diverso de aquél en que funciona el que haya de conocer en el recurso”.

Substitúyense en el inciso final, las palabras: “el inciso 1.º”, por “en este artículo”.

(1) Fecha de su publicación en el “Diario Oficial”; fecha de la ley: 20 de enero del mismo año.

Art. 3.º Elimínanse del Código de Procedimiento Penal, los siguientes artículos: 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25, 73, 74, 75, 669, 679, 682, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737 y 738.

Art. 4.º Deróganse las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal: artículo 61, artículo 72, Título XI del Libro II, “De la confesión”, con sus artículos 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430 y 431; y los artículos 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 570, 571, 572, 573, 574, 608, 609, 610, 611, 619, 627 y 628.

Art. 5.º Agrégase al artículo 22 de la ley N.º 7,498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto refundido se fijó por decreto de 3 de noviembre de 1943 (1), el siguiente inciso final:

“Será juez competente para conocer de los delitos que se penan en la presente ley, el del domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco”.

Art. 6.º Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Las modificaciones que se introducen al artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales y al artículo 22 de la ley N.º 7,498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto refundido se fijó por decreto de 3 de noviembre de 1943, regirán desde la fecha de la publicación de esta ley en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º En los juicios pendientes a la fecha en que entre en vigencia esta ley, los plazos que hayan comenzado a correr se regirán por la ley antigua.

La supresión de los trámites que establece esta ley se hará efectiva desde que

(1) El citado decreto, N.º 3,777, de Hacienda, se encuentra en el Apéndice del Tomo XXXI de la Recopilación de Leyes de esta Contraloría.

entre en vigor, pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Art. 2.º El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edición del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones introducidas en él hasta la fecha, dándole la numeración correlativa correspondiente y enmendando las referencias y concordancias.

Autorízase, igualmente, al Presidente de la República para corregir las referencias que el Código de Justicia Militar hace a los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

→ Santiago, veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. — JUAN ANTONIO RÍOS M.—*Oscar Gajardo*.

LEY N.º 7,837

Deroga el artículo 9.º de la ley 7,314, de 15 de octubre de 1942, que autoriza a la Municipalidad de Curicó para contratar empréstito hasta por \$ 2.400,000, a fin de atender a diversas obras locales.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 19,956, de 11 de septiembre de 1944)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 9.º de la ley N.º 7,314, de 15 de octubre de 1942, que autorizó a la Municipalidad de Curicó para contratar un empréstito por la suma de dos millones cuatrocientos mil

pesos (\$ 2.400,000) y se autoriza a las instituciones beneficiadas para invertir libremente los fondos obtenidos y en los fines que la expresada ley determina.

Art. 2.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. — JUAN ANTONIO RÍOS M.—*Arturo Matte L.*

LEY N.º 7,838

Abona tiempo de servicios a don Antonio López Carmona.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 19,960, de 15 de septiembre de 1944)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Abónanse al actual Electricista del Senado, don Antonio López Carmona, para todos los efectos legales, doce años de servicios, que corresponden a cargos desempeñados en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en la Escuela Nocturna para obreros "Nicolás Palacios", en la Escuela Vocacional "Presidente Errázuriz", y en diversas empresas de carácter municipal.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. — JUAN ANTONIO RÍOS M.—*Arturo Matte L.*